



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V**

Expte. N° CAF 10.420/2020

**“BARRAZA, VICTOR JAVIER Y OTRO c/
EN Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, de septiembre de 2021.-MNP

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por conducto de la sentencia de fojas 282, el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo colectivo -conf. art. 43 de la CN- promovida por los Sres. Victor Javier BARRAZA y Daniel Horacio RODRÍGUEZ y ordenó al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que -en el ámbito de sus respectivas competencias- adopten las medidas necesarias a fin de que el Portal Digital del Poder Judicial de la Nación sea accesible -tanto para la realización de consultas como las demás diligencias que se efectúan por su intermedio en el Sistema de Gestión Judicial (Lex 100)- para los abogados con afectación de facultades visuales que utilizan lectores de pantalla. En este sentido, dispuso que en el plazo de 30 (treinta) días, las demandadas debían presentar en la causa un estudio de factibilidad técnica, análisis de compatibilidad, verificación de las condiciones de seguridad, previsión presupuestaria y cualquier otra medida que resulte necesaria e idónea para su implementación; debiendo adjuntarse un informe pormenorizado con la descripción de las tareas técnicas y los procedimientos que se llevarán a cabo, así como el cronograma al que se ajustarán. Dicha disposición, según lo ordenado por el juez de grado, debe exponer -en su conjunto- una concreta planificación de implementación con estipulaciones de etapas y plazos para su cumplimiento (conf. art. 12 de la Ley N° 16.986). Las costas fueron impuestas a las demandadas vencidas. Además, reguló los honorarios de las Dras. Ximena Ana PADILLA y Araceli Griselda Fabiana RAGONA -en conjunto y por la representación de los actores- en la suma de \$ 77.240 (pesos setenta y siete mil doscientos cuarenta) equivalentes a la cantidad de 20 (veinte) UMA.

Para decidir como lo hizo, el magistrado de grado consideró que los actores iniciaron la presente acción de amparo colectivo, en su carácter de letrados que utilizan lectores de pantalla, a fin de que el Sistema de Gestión Judicial (LEX 100) sea totalmente accesible para personas que presenten su condición, como así también para las personas ciegas conforme un modelo de “diseño universal”. Con respecto a la falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional, luego de efectuar una reseña de la normativa involucrada en el



caso, sostuvo que esa defensa debía ser desestimada, en tanto que -según lo dispuesto por la Ley N° 26.685- correspondía a ambas demandadas la reglamentación de manera conjunta de la utilización de expedientes digitales. En este sentido, también destacó que adhirieron a la acción intentada los letrados matriculados en el ámbito de la Capital Federal y asociaciones que los nuclean al colectivo involucrado (ADC, FAICA, ACIJ, REDI), como así también el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que -de acuerdo con la normativa allí reseñada- las dificultades en el ejercicio de la profesión de la abogacía invocadas por los accionantes han sido expresamente consideradas por la Corte Suprema en el desarrollo de la política pública (conf. Ley N° 26.685) y destinada a implementar gradualmente los expedientes electrónicos y digitales en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, herramientas incorporadas a través de diversas acordadas. También reiteró que -por conducto de la Resolución N° 2998/14- se estableció una eximición para el cumplimiento de las notificaciones electrónicas para personas no videntes “hasta tanto el servicio tenga características suficientes para que los sistemas operativos desarrollados para personas con dicho impedimento puedan tener acceso a la información”.

Ahora bien, consideró que “[e]l caso interpela pues no solo en punto al tiempo transcurrido desde el dictado de aquella disposición reglamentaria; sino también en cuanto a que los padecimientos constatables que invocan los accionantes acaecen en el marco de la emergencia sanitaria que azota a nuestro país”. De tal modo, consideró que “el planteo formulado en autos exhibe con claridad meridiana el déficit en la instrumentación del derecho de acceso a quienes aquí accionan al Sistema de Gestión Judicial (Lex 100)”, lo cual afecta el derecho de igualdad de los demandantes. Agregó que las demandadas “no han negado que el actual diseño del portal web del Poder Judicial de la Nación se erige en una barrera de hecho que impide a los letrados demandantes acceder plenamente y en igualdad de condiciones que aquellas personas que no tengan alteraciones de su capacidad visual”. A partir de ello, sostuvo que “[f]rente a este escenario, que evidencia el vencimiento de toda pauta temporal razonable, este Tribunal comparte y hace propios los demás fundamentos que el Sr. Fiscal Federal desarrolla en su dictamen [cuyos términos transcribió] y ponen de manifiesto que se configura una vulneración del principio de prohibición de protección deficiente (arg. arts. 16 y 75 incs. 22 y 23 de la CN)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V

En consecuencia, concluyó que se configura una omisión de las autoridades públicas demandadas que lesiona y restringe, con ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos al colectivo involucrados en la presente (conf. art. 43 de la CN).

II.- A fojas 283 la representación letrada de los actores interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en su favor por considerarlos bajos.

III.- A fojas 284/287 apeló y fundó sus agravios el Consejo de la Magistratura de la Nación, los cuales fueron contestados por los actores a fojas 297/299.

En sus agravios, cuestionó el plazo establecido para su cumplimiento el cual consideró exiguo y de imposible cumplimiento, en el marco de la emergencia sanitaria declarada. Alegó que las modificaciones ordenadas implican un cambio sustancial en el Sistema de Gestión Judicial y que el organismo ejecutor de esas medidas es el Consejo de la Magistratura de la Nación, con intervención previa del Alto Tribunal y de la Comisión Nacional de Gestión Judicial. En atención a ello, y a la complejidad de las tareas ordenadas, consideró que resultaba de imposible cumplimiento en el contexto de emergencia, a cuyos términos y consecuencias se refirió. A partir de esto último, sostuvo que el plazo “debe comenzar a correr a partir del momento que cese el distanciamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional”. Agregó que la situación de las personas con capacidades visuales disminuidas fue contemplada en la Resolución N° 2998/14. Por último, apeló la imposición de costas.

IV.- A fojas 288/294 interpuso y fundó recurso de apelación la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contestados por los actores a fojas 297/299.

En su memorial, sostuvo que la sentencia apelada implicaba una grave afectación al interés general en tanto establecía, en medio de una situación de emergencia sanitaria, un plazo exiguo para el cumplimiento de lo ordenado. Agregó que no existían constancias de que los actores hubieran formulado un reclamo ante el Alto Tribunal, “lo que hubiese permitido el adecuado análisis del planteo y su resolución”. También expuso que su parte dispuso la implementación gradual y continua del Portal Digital de Gestión Judicial y que “no existen constancia



de que los actores hayan objetado antes su funcionamiento por la imposibilidad de ejercer sus derechos” y que fueron tenidos en cuenta al momento del dictado de la Resolución N° 2998/14, la cual consideró integraba el proceso de actualización y modernización de los sistemas e integración de profesionales con discapacidad. Alegó que ese aspecto no fue ponderado debidamente por el juez a quo y que la implementación de las medidas traería aparejada una afectación de la normal prestación y paralización del sistema, en perjuicio de la administración de justicia y el interés público.

También sostuvo que el juez omitió considerar que el proceso requiere de la intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación, a cuyas competencias se refirió.

Por otro lado, con respecto al vencimiento de los plazos de implementación y requisitos de accesibilidad establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 26.653, desarrolló la evolución reglamentaria y destacó que el Decreto N° 656/19 derogó la reglamentación anterior y que en 2019 la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (en adelante, ONTI) dictó una disposición en la que había aprobado las pautas y criterios de accesibilidad. Sostuvo que ello “pone en evidencia que el dictado de normas reglamentarias y requisitos de accesibilidad constituyen una ardua tarea para cualquier órgano”, razón por la cual la Corte dispuso su implementación gradual en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26.685.

En subsidio, solicitó que se revoque el plazo por resultar de imposible cumplimiento, “debiendo comenzar a correr en el momento en que finalice la situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio”. Reiteró que se requiere la intervención del Consejo de la Magistratura de la Nación y la Comisión Nacional de Gestión Judicial (conf. Ac. Nros. 37/07 y 34/17). Además, se refirió a las medidas en que se declaró la emergencia pública y sus efectos. En último lugar, se agravó con respecto a la imposición de costas.

V.- A fojas 301/307 intervino el Fiscal General de Cámara, quien consideró que -de acuerdo con los fundamentos allí vertidos- correspondía rechazar los agravios interpuestos y confirmar la resolución apelada.

VI.- A fojas 308/312, la FAICA (Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblíopes), solicitó que como medida para mejor proveer se llamara a una audiencia a fin de exponer su posición, de acuerdo con los fundamentos allí expuestos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V

VII.- A fojas 314/345 se presentó el Consejo de la Magistratura de la Nación y acompañó las actuaciones administrativas labradas con motivo de lo ordenado en la presente acción.

VIII.- Conforme surge del relato que antecede, no se encuentra en discusión ante esta Alzada los hechos relativos a la controversia; en efecto -tal como lo señaló el juez de grado- las demandadas “no han negado que el actual diseño del portal web del Poder Judicial de la Nación se erige en una barrera de hecho que impide a los letrados demandantes acceder plenamente y en igualdad de condiciones que aquellas personas que no tengan alteraciones de su capacidad visual” (v. fs. 282).

Así planteada la cuestión, conviene recordar que el artículo 43 de la Constitución Nación establece que “[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

En tal sentido, cabe recordar que el amparo ha sido establecido a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades públicas; por lo tanto, la exclusión de esa vía no puede fundarse en una apreciación meramente ritual (Fallos: 330:1076), en tanto *su objeto*, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, *es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales* (Fallos: 308:155; 320:1339 y sus citas; y Fiorini, Bartolomé: “Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan”, L.L. 124-1361).

Tal como reiteradamente se ha expresado, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales,



y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En cuanto a pretensiones como la presente, el Alto Tribunal tiene dicho que la segunda parte del citado artículo 43 de la Constitución Nacional admite la categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, entre otras, relativas a los derechos de personas que por padecer alguna situación de vulnerabilidad están expuestas a sufrir actos de discriminación en el acceso de sus derechos, como acontece en el caso de autos. En la presente, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño (conf. CSJN *in re*: "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 24/03/09).

IX.- Partiendo de esa caracterización, conviene reseñar el fundamento constitucional y legal en que se basa la presente acción colectiva.

IX.1.- En primer lugar, es dable recordar que el artículo 16 de la CN estableció el *principio de igualdad formal* ante la ley, mientras que el artículo 75.23 de la CN consagró la *igualdad real de oportunidades y trato*, en virtud del cual el constituyente ordenó la adopción de medidas de acción positiva en pos de garantizar los derechos -en lo que aquí interesa- de las personas con discapacidad. Además, el principio de igualdad se encuentra consagrado también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional (arg. art. 75.22 de la CN; Art. II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En concordancia con ello, el artículo 18 del Protocolo de San Salvador (aprobado por la Ley N° 24.658), titulado "Protección de los Minusválidos" establece -en lo que aquí interesa- que "[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: /// a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso". Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como órgano de supervisión del PIDESC, que tiene jerarquía constitucional, se ha ocupado en general de las personas con discapacidad y el acceso efectivo al ejercicio de sus derechos sin discriminación (v. Observación General N° 5), entre otros en el ámbito del trabajo (v. Observación General N° 18, párr. 12).

En esta línea de consideraciones, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (aprobada por la Ley N° 25.280), cuyos objetivos son la *prevención y eliminación* de todas las formas de *discriminación contra las personas con discapacidad* y *propiciar su plena integración* en la sociedad (conf. art. 2).

En miras al cumplimiento de dichos objetivos, el Estado se comprometió -en lo pertinente al caso- a adoptar las medidas de carácter legislativo, laboral y de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, transporte, comunicaciones y acceso a la justicia, como así también *eliminar*, en la medida de lo posible, *los obstáculos de comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad*. También se comprometió a trabajar prioritariamente en el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida de las personas con discapacidad. De igual modo, se comprometió a colaborar en el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad (conf. arts. III y IV de la citada Convención).

Es dable destacar, que tanto el Protocolo de San Salvador, como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, poseen jerarquía *supra* legal (conf. arts. 31 y 75.22 primer párrafo de la CN).



Asimismo, por conducto de la Ley N° 26.378 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual posee jerarquía constitucional (conf. art. 75.22 de la CN, Ley N° 27.044), cuyo objeto es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (conf. art. 1).

Respecto de lo que interesa al caso, el artículo 2 de la Convención indicada dispuso que “[l]a ‘comunicación’ incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”. Además, prevé que “[p]or ‘diseño universal’ se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El ‘diseño universal’ no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

En tal sentido, estableció que -como obligaciones generales- “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: /// a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; /// b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; /// c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; /// d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; /// e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; /// f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño, universal en la elaboración de normas y directrices; /// g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; /// h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; /// i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos” (conf. art. 4 de la referida convención).

Por otra parte, la citada Convención, en su artículo 9, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, los sistemas, las tecnologías de la información y las comunicaciones e Internet” (conf. art. 4 del referido instrumento internacional).

IX.2.- Ahora bien, desde el punto de vista del derecho interno, tal como lo señaló el juez de grado, el artículo 1 de la Ley N° 26.653 de Acceso a la Información Pública (B.O. 30/11/10) dispuso -en lo pertinente al caso- que por “[e]l Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, (...) deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación”.

Asimismo, el referido plexo legal establece que “[s]e entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas” y que “[l]as normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378)” (conf. arts. 3 y 5 de la Ley N° 26.653).



Por otra parte, el artículo 6 de la ley citada establece que “[l]as compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad”.

En lo que interesa al caso, el artículo 7 de la referida ley, prevé que “[l]as normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo”.

Esta última ley fue reglamentada en un primer momento a través del Decreto N° 355/13 (B.O. 05/04/13), cuyo artículo 5 disponía que “[l]as normas y requisitos de accesibilidad deberán ser aprobadas por la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en un *plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días* a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación” (el destacado no es del original). En virtud de ello, la ONTI reglamentó dichos requisitos a través de la Disposición N° 2/14.

Ahora bien, el último decreto antes citado fue derogado a través del Decreto N° 656/19 y la ONTI reemplazó los criterios por conducto de la Disposición N° 6/19, en donde se aprobaron los requisitos de accesibilidad para contenidos en la web, normas que se encuentran en vigencia.

Por otro lado, a través de la Ley N° 26.685 (B.O. 07/07/11) se autorizó “la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales” y se facultó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación a que, de manera conjunta, reglamenten su utilización y su gradual implementación (conf. arts. 1 y 2).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

En uso de tales facultades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó diferentes acordadas tendientes a proceder a la aplicación del expediente digital (Acordadas CSJN Nros. 31/11, 3/12, 8/12, 29/12, 14/13, 15/13, 24/13, 35/13, 36/13, 38/13, 43/13, 2/14, 6/14, 11/14, entre otras), y en particular, por conducto de la Resolución CSJN N° 2998/14, dispuso que “hasta tanto la información del servicio tenga características suficientes para ser accesible para letrados no videntes, los profesionales que así lo requieran y prueben con el correspondiente certificado, podrán exceptuarse de cumplir con las obligaciones que emanan de la acordada 31/11 —Régimen de Notificación Electrónica— y subsiguientes relacionadas, en las causas en las que se encuentran designados”. Además, aclaró que “la presente resolución tendrá vigencia hasta tanto se hayan desarrollado y difundido los mecanismos complementarios inclusivos de personas con impedimentos visuales” (conf. arts. 1 y 3 de la mentada resolución).

Con posterioridad a ello, el Alto Tribunal dictó la Acordada CSJN N° 3/15 por medio de la cual aprobó las pautas ordenatorias para garantizar el adecuado y actualizado uso de los sistemas informáticos implementados; y la Acordada N° 16/16, que aprobó el Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, y las “Reglas para la interposición de demandas y presentaciones en general”. Dichas reglas fueron gradualmente implementadas (conf. Ac. CSJN Nros. 5/17 y 28/17).

Asimismo, a través de la Ley N° 27.260 se estableció el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, el cual preveía su tramitación electrónica a los fines de lograr agilizar su implementación, el cual fue reglamentado por las Acordadas CSJN Nros. 33/16 y 38/16.

Por otra parte, con motivo de la emergencia pública sanitaria declarada en virtud de la pandemia por coronavirus COVID19 (conf. Decretos Nros. 260/20 y 297/20, entre otros), el Alto Tribunal adoptó distintas medidas -concordantes con las dispuestas por el Poder Ejecutivo y las recomendaciones de la autoridad sanitaria- orientadas a compatibilizar la prestación del servicio de justicia con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo (conf. Ac. CSJN N° 31/20, entre otras). A través de esta última, se dispuso que el funcionamiento de los Tribunales debe realizarse dando prioridad a la protección de la salud de quienes asistan a petionar, de los empleados, funcionarios y magistrados, debiendo respetarse estrictamente el trabajo a distancia, el horario de trabajo, la presencia mínima de personal y la posibilidad de rotación de personal. En consonancia con ello, se extendió la



aplicación exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material para todas las funciones (v. Anexo II de la referida acordada).

IX.3.- Por último, es dable recordar que la Sección 4° de las Reglas de Brasilia (aprobadas por la Acordada CSJN N° 5/09), también prevén la revisión de las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, entre las que se encuentran las personas que padezcan alguna discapacidad, a cuyo fin promueven la adopción de medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

X.- En primer lugar, conviene recordar que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver concretamente el diferendo (Fallos: 319:119; 307:2012; 311:2135).

Sentado ello, cabe recordar que Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que en las Convenciones mencionadas en el considerando que antecede se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas (supuesto de autos), actitudinales o socioeconómicas (conf. Corte IDH, caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia del 31/09/12, párr. 133 y sus citas).

En tal sentido, el referido tribunal regional sostuvo que “[t]oda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que *no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas*, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad”. Además, destacó que “*es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad*, con el fin de garantizar que las limitaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

anteriormente descriptas sean desmanteladas. Por lo tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras (conf. Corte IDH, caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párr. 134, y sus citas; los destacados no son del original).

No se encuentran controvertidos por las demandadas los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción, esto es, la falta de accesibilidad que presenta el portal web del Poder Judicial de la Nación. En este sentido, si bien la República Argentina suscribió los instrumentos internacionales antes transcritos y reglamentó la materia en estudio, en donde se previeron plazos para la aprobación de criterios y para la adecuación de las páginas web del Estado (conf. art. 5 del Decreto N° 355/13 y art. 7 de la Ley N° 26.653), al momento del dictado de la presente, lo allí ordenado no se encuentra debidamente materializado, extremo que se ve corroborado por la documental acompañada ante esta Alzada (v. fs. 314/345).

Frente a lo expuesto, las accionadas se limitaron a agravarse con respecto a los plazos fijados por el juez de grado, en tanto lo consideraban exiguo y sin hacerse cargo de que la omisión constatada en la presente, tiene antigua data, en tanto se configuró desde el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 7 de la Ley Ley N° 26.653 de Acceso a la Información Pública (B.O. 30/11/10), que preveía un máximo de 24 meses desde su entrada en vigencia para esa adecuación, los cuales se encuentran ampliamente vencidos.

No modifica esta conclusión, el dictado de la Resolución N° 2998/14, que reviste naturaleza temporal, toda vez que frente a la emergencia pública sanitaria existente (conf. Decretos Nros. 260/20 y 297/20, entre otros), las medidas provisorias allí adoptadas no resultan adecuadas para garantizar el derecho reclamado en igualdad de condiciones.

Tampoco justifica la demora aquí verificada las modificaciones producidas en el régimen bajo estudio (Decreto N° 656/19 y Disposición ONTI N° 6/19), toda vez que -con anterioridad a ellas- ya existía reglamentación y requisitos de accesibilidad (Decreto N° 355/13 y Disposición ONTI N° 2/14), respecto de los cuales las demandadas nada invocaron ni tampoco probaron su cumplimiento (conf. art. 377 del CPCCN).

Por tales motivos, la procedencia de la presente acción amparo por omisión de las autoridades públicas demandadas resulta, ante la existencia de un mandato legislativo expreso, de instrumentar las medidas correspondientes; lo que constituye una ilegalidad manifiesta que lesiona en forma



actual y continua los derechos constitucionales del colectivo involucrado, que constituye uno de los grupos vulnerables definidos por nuestra Constitución como sujetos preferentes de protección por los poderes constituidos (conf. art. 75.23 de la CN, Fallos:337:1564).

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y confirmar la sentencia de grado, con costas a las vencidas (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN).

XI.- Con respecto a la presentación efectuada por la FAICA a fojas 308/312, en atención al estado de la causa corresponde rechazar lo solicitado, sin perjuicio de la participación que corresponda en la etapa de ejecución de sentencia (conf. art. V de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley N° 25.280; art. 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26.378).

XII.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada en la anterior instancia, en atención al modo en que se decide, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por las letradas patrocinantes de los actores, corresponde hacer lugar al remedio interpuesto y CONFIRMAR los honorarios de las Dras. PADILLA y RAGONA, toda vez que han sido apelados únicamente por bajos (conf. arts. 16, 19, 29, 44 y ccdtes. de la Ley N° 27.423 y Ac. CSJN N° 12/21).

En cuanto a las actuaciones realizadas ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios de las mencionadas letradas en la suma de 4,29 (cuatro con 29) UMA, equivalentes a \$21.355 (pesos veinte y un mil trescientos cincuenta y cinco; conf. arts. 16, 19, 29, 44 y ccdtes. de la Ley N° 27.423 y Ac. CSJN N° 12/21).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realicen los beneficiarios-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto del pago.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V**

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la CSJN y el Consejo de la Magistratura de la Nación y confirmar la sentencia apelada; **2)** Rechazar el pedido de audiencia solicitado por la FAICA a fojas 308/312 en los términos del considerando XI; **3)** Imponer las costas de esta Alzada a las demandadas vencidas (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN); **4)** Rechazar la apelación interpuesta por las Dras. PADILLA y RAGONA, confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado y regular los honorarios de esta Alzada en la suma de UMA 4,29 (cuatro con 29) UMA, equivalentes a \$21.355, para las citadas letradas, en los términos del considerando XII del presente decisorio.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal General, oportunamente, devuélvase.-

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

